Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4575-2024-TCE-S4

Sumilla: *"(…) al no acreditarse que el señor Ruber Gregorio Alva Julca [el Contratista] forma parte de un grupo económico con la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A. debido a que no se ha acreditado que el mencionado señor tenga control sobre dicha empresa y viceversa, o que el control le corresponda como unidad de decisión, no se aprecia que se configure el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225".*

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.11.2024 20:19:24 -05:00

Lima, 18 de noviembre de 2024

VISTO en sesión del 18 de noviembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3051/2020.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **ALVA JULCA RUBER GREGORIO,** por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y haber presentado, como parte de su oferta, presunta información inexacta a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A. – HIDRANDINA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 37-2019-HDNA – Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE[1], el 22 de octubre de 2019, la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A. - HIDRANDINA**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 37-2019-HDNA – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Servicio de mejoramiento de redes de distribución primaria y secundaria del sector Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash"*, con un valor referencial ascendiente a S/ 113,657.60 (ciento trece mil seiscientos cincuenta y siete con 60/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF,

[1] Véase a folios 488 al 489 del expediente administrativo en formato PDF.

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.11.2024 20:19:52 -05:00

Firmado digitalmente por MENDOZA MERINO Erick Joel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.11.2024 20:38:07 -05:00

en adelante el **TUO de la Ley**[2], y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 12 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas a través del SEACE, y el 17 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al señor **ALVA JULCA RUBER GREGORIO,** en adelante **el Contratista**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 102,291.84 (doscientos dos mil doscientos noventa y uno con 84/100 soles).

El 8 de octubre de 2019, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° GA/L-108-2019, derivado del procedimiento de selección.

2. Mediante Memorando N° D000353-2020-OSCE-DGR[3], presentado el 28 de octubre de 2020 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la denuncia presentada por el Frente Unitario de los Pueblos del Perú (FUPP), respecto a presuntas irregularidades de los procesos de selección convocados por diversas entidades del Estado, entre ellas, la Entidad.

Para ello, adjunta el Informe Nº D000289-2020-OSCE-SPRI[4] del 1 de septiembre de 2020, en el cual señala lo siguiente:

a) A través del Memorando N° D00059-2020-OSCE-OEI, la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios remitió información de aquellos procedimientos de selección que fueron convocados desde enero de 2008 hasta el 11 de marzo de 2020, así como información de los seis (6) proveedores cuestionados, tales como: el señor Alva Julca Ruber Gregorio, las empresas Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A., Serplus Sociedad Anónima Cerrada, Randa S.R.L., Ingeniería & Productividad S.A.C., y Consultores y Constructores Kevin S.A.C.

b) De la revisión de la información consignada en los Anexo N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 se ha identificado casos, en los que simultáneamente han participado y/o presentado oferta de manera individual al menos tres (3) de los seis (6) proveedores cuestionados. Así, por ejemplo mencionamos las empresas con mayor participación en los procedimiento de selección: i) en la AS-SM-11-2018-ADINELSA-2 convocado por la Empresa Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA, participaron, entre otros, el señor Alva Julca Ruber Gregorio, las empresas Serv y Represt Profesionales Rubelec

[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019. Texto que compila la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444.
[3] Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.
[4] Véase a folios 3 al 13 del expediente administrativo en formato PDF.

S.A. y Consultores y Constructores Kevin S.A.C., ii) en el CP – Clásico – 23-2015-MEM/DGER-1 convocado por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, participaron, entre otros, el señor Alva Julca Ruber Gregorio, las empresas Randa S.R.L, Serplus Perú Sociedad Anónima Cerrada e Ingeniería & Productividad S.A.C., y iii) en el CP-SM-20-2017-MEM/DGER-1 convocado por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, participaron, entre otros, el señor Alva Julca Ruber Gregorio, las empresas Randa S.R.L., Serplus Perú Sociedad Anónima Cerrada, Ingeniería & Productividad S.A.C., y Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A.

c) Asimismo, se ha identificado los casos en los que al menos dos (2) de los seis (6) proveedores cuestionados simultáneamente han integrado un mismo Consorcio. Así tenemos, por ejemplo: i) en la LP-26-2012-MEM/DGER-1 convocado por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, se presentaron, entre otros postores, el Consorcio Sigma (integrado por el señor Alva Julca Ruber Gregorio), Consorcio Progreso (integrado por la empresa Randa S.R.L.) y Consorcio Energía Rural (integrado por la empresa Serplus Perú Sociedad Anónima Cerrada), ii) en la ADS-CLÁSICO-12-2014-MEM/DGER-1 convocado por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, se presentaron, entre otros postores, el Consorcio Consultores (integrado por el señor Alva Julca Ruber Gregorio) y Consorcio Ingeniería (integrado por la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A.C.) y iii) en el CP-CLÁSICO-13-2015-MEM/DGER-1 convocado por la Dirección General de Electrificación rural del Ministerio de Energía y Minas, se presentaron, entre otros postores, el Consorcio Progreso (integrado por el señor Alva Julca Ruber Gregorio) y el Consorcio Amazonas (integrado por la empresa Randa S.R.L.).

d) Mediante Memorando N° D00028-2020-OSCE-SPRI, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos solicitó información a la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios; ante lo cual, a través del Memorando N° D00022-2020-OSCE-OEI, la referida Oficina manifestó, entre otros, lo siguiente.

"(...) se halló que RUBER ALVA tiene participación en otras personas jurídicas inscritas en el RNP y tal como se observa, se detectó relación entre RUBER ALVA y la empresa SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A:

RUC Proveedor	Razón social	Tipo de participación
10328063447	ALVA JULCA RUBER GREGORIO	TITULAR
20172889540	SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A.	ACCIONISTA, REPRESENTANTE, ORG. ADMINISTRACIÓN
20445385710	CORPORACIÓN DE COMUNICACIÓN CANAL REAL S.A.C.	ACCIONISTA

e) Al respecto, de la revisión de la información remitida por la Dirección Nacional de Proveedores del OSCE, se aprecia las siguientes similitudes:

- Los proveedores Alva Julca Ruber Gregorio y Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A.C, tienen la misma dirección.
- Tres (3) socios de la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A. y el proveedore Alva Julca Ruber Gregorio tienen en común el apellido "Alva Julca" dentro de su órgano de administración. Asimismo, el señor Alva Burgos Ruber Gueorgui de la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A., y el proveedor Alva Julca Ruber Gregorio tienen en común el apellido "Alva".

f) Concluye que, se aprecian indicios de la existencia de un "vinculo", dado que ambos proveedores [Alva Julca Ruber Gregorio y Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A.] cuentan con la misma dirección y apellidos.

g) Por consiguiente, el Contratista estaría incurso en el impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

3. Con Decreto del 11 de noviembre de 2020[5], previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remita un informe técnico legal en el cual señale la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Asimismo, se requirió que remita copia de la documentación que acredita que el Contratista incurrió en causal de impedimento, y que precise que documentos supuestamente contendrían información inexacta.

4. A través del Informe técnico Legal del 3 de marzo de 2021[6], presentado en la

[5] Véase a folios 278 al 282 del expediente administrativo en formato PDF.
[6] Véase a folios 296 al 301 del expediente administrativo en formato PDF.

misma fecha a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la información y documentación requerida en el Decreto del 11 de noviembre de 2020.

5. Con Decreto del 17 de julio de 2024[7], se dispuso el inicio del procedimiento administrativo contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con la Entidad, estando impedido para ello [infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225], y haber presentado presunta información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección [infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225]; consistente en los siguientes documentos:

- **Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)[8] del 12 de septiembre de 2019**, suscrita por el Contratista, donde declara, entre otros, no tener impedimento para contratar con el Estado conforme al artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Mediante Decreto del 15 de agosto de 2024[9], se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, debido a que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos, ante los cargos imputados en su contra. Asimismo, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Contratista por haber contratado con la Entidad, estando impedido para ello, y haber presentado, como parte de su oferta, presunta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:

[7] Véase a folios 495 al 511 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista a través de la Casilla Electrónica del OSCE.
[8] Véase a folio 127 del expediente administrativo en formato PDF.
[9] Véase a folios 512 al 513 del expediente administrativo en formato PDF.

2. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada norma.

3. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la citada infracción los siguientes presupuestos: **i)** que se haya perfeccionado el contrato con el Contratista; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.

4. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

5. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si

existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, al Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción:

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:

i) Que, se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;

ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En relación al perfeccionamiento del contrato entre el Contratista y la Entidad:

7. Teniendo en consideración lo anterior, en el caso materia de análisis, obra en autos el Contrato N° GA/L-108-2019 suscrito entre la Entidad y el Contratista el 8 de octubre de 2019. Para mejor apreciación se reproduce el siguiente detalle:

Hidrandina

GA/L- 108-2019

CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA: "SERVICIO DE MEJORAMIENTO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL SECTOR COISHCO, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH"

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 037-2019-HDNA-1 - PRIMERA CONVOCATORIA

Conste por el presente documento, la contratación del servicio de consultoría de obra para **SERVICIO DE MEJORAMIENTO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL SECTOR COISHCO, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH**; que celebran de una parte la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO – HIDRANDINA S.A.",** en adelante **LA ENTIDAD**, con RUC N° 20132023540, con domicilio legal en Jirón San Martin N° 831, del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, debidamente representada por su Gerente Regional Ricardo José Arrese Pérez, identificado con DNI N° 02608342, y por su Apoderado Richar Royer Ramos Verastegui, identificado con DNI N° 18215719, ambos con facultades de poder inscrito en la partida electrónica N° 11000323 del Registro de Personas Jurídicas- de la zona registral N° V – Sede Trujillo; y, de la otra parte la empresa **RUBER GREGORIO ALVA JULCA** con RUC N° 10328063447 y DNI N° 32806344, con domicilio legal en Jr. Jose Olaya N° 1098, Pueblo Joven Pueblo Libre del distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, correo electrónico: ruber_alva@hotmail.com, teléfono: (043) 329996, y código de cuenta interbancario: 009-360-000003277127-91 del Banco Scotiabank; a quien en adelante se le denominará **"EL CONTRATISTA"** en los términos y condiciones siguientes:

RUBER GREGORIO ALVA JULCA
Ing. Mecánico Electricista
Reg. CIP. 40184

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2019, el comité de selección adjudicó la buena pro de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 037-2019-HDNA-1** para la contratación de la consultoría de obra **SERVICIO DE MEJORAMIENTO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL SECTOR COISHCO, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH; a RUBER GREGORIO ALVA JULCA,** cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

Que, de la revisión del reporte del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que el registro del consentimiento de la Buena Pro del procedimiento de selección referido en el párrafo precedente, se produjo el 25 de setiembre del 2019.

Con Carta N° 024-2019/RAJ de fecha de recepción 01 de octubre del 2019, **RUBER GREGORIO ALVA JULCA** presentó los requisitos establecidos en las bases para el perfeccionamiento de contrato.

Que, mediante Correo electrónico de fecha de 03 de octubre del 2019, la Unidad de Logística otorgó un plazo de 02 días hábiles a **RUBER GREGORIO ALVA JULCA**, a fin de que subsane los requisitos para perfeccionamiento de contrato, de conformidad con el numeral 1) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante Carta N° 027-2019/RAJ de fecha de recepción 04 de octubre del 2019, **RUBER GREGORIO ALVA JULCA** subsanó los requisitos para perfeccionamiento de contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la consultoría de obra **SERVICIO DE MEJORAMIENTO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL SECTOR COISHCO, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH**; bajo el

t. (044) 481360
d. Jr. San Martin 831- Trujillo – La Libertad - Perú

EL PERÚ PRIMERO

Página 1 de 7

Hidrandina

GA/L- 108-2019

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA
Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Jirón San Martin N° 831, del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Jr. Jose Olaya N° 1098, Pueblo Joven Pueblo Libre del distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman en señal de conformidad en la ciudad de Trujillo, el 09 de octubre del 2019.

LA ENTIDAD

Ricardo José Arrese Pérez
Gerente Regional

CONTRATISTA

RUBER GREGORIO ALVA JULCA
Ing. Mecánico Electricista
Reg. CIP. 40184

Ruber Gregorio Alva Julca
RUC Nº 10328063447

Richar Royer Ramos Verástegui
Apoderado

t. (044) 481300
d. Jr. San Martín 831- Trujillo – La Libertad - Perú

El Perú Primero

Página 7 de 7

En atención a ello, queda acreditado que el **8 de octubre de 2019** se perfeccionó la relación contractual entre el Contratista y la Entidad con la suscripción del Contrato.

En consecuencia, resta analizar si al momento de llevarse a cabo la contratación a través del Contrato, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato:

8. Al respecto, conforme a la tipificación de la infracción imputada, corresponde determinar si durante la contratación perfeccionada mediante el Contrato, esto es el 8 de octubre de 2019, el Contratista se encontraba impedido para contratar de acuerdo a lo previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, conforme se expone a continuación:

> *"**Artículo 11. Impedimentos***
>
> *11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*
>
> *(…)*
>
> *p) En un mismo procedimiento de selección a las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.*
>
> *(…)".*

9. Cabe indicar que, el Anexo de Definiciones del Reglamento establece que grupo económico "Tiene el significado que se le asigna en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 019-2015-SMV-01, y las normas que la modifiquen, con excepción de los entes jurídicos definidos en dicho reglamento".

10. En esa misma línea, el artículo 7 del referido "Reglamento de propiedad indirecta, vinculación y grupo económico" señala que: "*Grupo Económico **es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico**".* (El resaltado es agregado).

11. Adicionalmente, en el Anexo de Definiciones del Reglamento, el término denominado control "*es la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica*".

Ahora bien, conforme a las normas citadas, el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 se aplica respecto a un mismo procedimiento de selección **tanto a personas naturales como jurídicas** que pertenezcan a un mismo grupo económico, entendido este último conforme a la

definición indicada en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 019-2015-SMV-01. Al respecto, si bien en la referida definición la Superintendencia del Mercado de Valores señala que las personas naturales no forman parte del grupo económico, tal precisión no aplica respecto a la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que la Ley señala de manera expresa que el impedimento referido a grupo económico -*literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley* -, aplica también para personas naturales.

En ese sentido, el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico.

12. A mayor abundamiento, cabe traer a colación lo mencionado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión 082-2019/DTN:

> *"(…)*
> *2.1.2. En coherencia con lo anterior, debe indicarse que entre los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en virtud del literal p) están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, "En un mismo procedimiento de selección, las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento".*
> *(…)*
> *En relación con lo anterior, el artículo 7 del referido Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico señala que: "Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como* ***unidad de decisión****. Las personas naturales no forman parte del grupo económico (…)".* (Resaltado agregado).

Asimismo, en la Opinión N° 117-2019-DTN, se señaló que:

> *"(…)*
> *De la disposición citada se puede apreciar que dos o más personas se encontrarán impedidas de ser participantes, postoras, contratistas o subcontratistas en un mismo procedimiento de selección, cuando una de estas ejerza el control sobre las otras o cuando el control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como* ***unidad de decisión****". (Resaltado agregado).*

Al respecto, de dichas opiniones resulta pertinente resaltar que para la aplicación del impedimento en cuestión se requiere la identificación del control ejercido por una persona natural o jurídica sobre otra u otras, o cuando dicho control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**.

13. Considerando ello, y a fin de verificar si el Contratista estaba impedido de contratar con el Estado conforme al literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, corresponde efectuar un análisis conjunto y razonado de la información obrante en el expediente.

14. Al respecto, de la información registrada en el SEACE respecto del procedimiento de selección materia de análisis se aprecia que tanto el Contratista, como el señor Ruber Gregorio Alva Julca presentaron sus ofertas en el procedimiento de selección, conforme se aprecia del siguiente reporte:

Listado de presentación de expresiones de interés / ofertas del procedimiento

Entidad convocante	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO SA HIDRANDINA
Nomenclatura	AS-SM-37-2019-HDNA-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Consultoría de Obra
Descripción del objeto	Servicio de mejoramiento de redes de distribución primaria y secundaria del sector Coishco provincia del Santa - departamento de Ancash

Listado postores

Listado postores

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de Presentación	Hora de Presentación	Usuario de Presentación
1	10174519329	C.R.V. INGENIEROS	12/09/2019	23:54:11	10174519329
2	10328063447	ALVA JULCA RUBER GREGORIO	12/09/2019	18:00:45	10328063447
3	20480488203	VITEEL EIRL.	12/09/2019	08:48:13	20480488203
4	20602947085	GRUPO ECHEGARAY INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	12/09/2019	20:00:08	20602947085
5	20544302729	J & M INGENIERÍA S.A.C.	12/09/2019	21:18:29	20544302729
6	20549743456	CONSORCIO TIP Y CONSULTORES KEVIN	12/09/2019	17:07:28	20549743456
7	20602092233	consorcio C&G	12/09/2019	15:20:00	20602092233
8	10277207171	CASTRO LOPEZ EDWIN	12/09/2019	17:01:14	10277207171
9	20172889540	SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A	12/09/2019	17:01:54	20172889540
10	20539226356	WAL PROYECT CONSULTORES Y CONTRATISTAS SRL	12/09/2019	19:23:47	20539226356

15. Ahora bien, debe verificarse si respecto al Contratista y la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A.: i) una de ellas ejerce el control sobre la/s otra/s o ii) que el control de dichas personas reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Para ello, resulta relevante verificar la i) información de la persona jurídica consignada en el RNP, así como su ii) información registral [SUNARP], a efectos de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, de

la junta general de accionistas o de socios, u otros órganos de decisión, coinciden entre ellas.

16. Así de comprobarse que existe coincidencia en el control de la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A. y el Contratista, debe verificarse si estos participaron individualmente en el mismo procedimiento de selección.

En relación a la conformación accionaria de la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A.

17. Al respecto, de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que mediante Trámite N° 8586535-2016-LIMA, la referida empresa solicitó la renovación de su inscripción como ejecutor de obras ante dicho registro, declarando como accionistas a las siguientes personas:

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
ALVA BURGOS RUBER GREGORIO	L.E.71467575	18/02/2013	5000.00	25.00
ALVA JULCA HILDA BEATRIZ	L.E.32766445	02/10/1992	5000.00	25.00
ALVA JULCA MARCO ANTONIO	L.E.32762791	02/10/1992	5000.00	25.00
ALVA JULCA RONALD TEODOCIO	L.E.32913230	02/10/1992	5000.00	25.00

Además, declaró ante el RNP la siguiente información respecto a su órgano de administración:

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA	CARGO
DIRECTORIO	ALVA BURGOS RUBER GREGORIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE71467575	03/12/2012	Director
DIRECTORIO	ALVA JULCA HILDA BEATRIZ	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE32766445	03/12/2012	Presidente
DIRECTORIO	ALVA JULCA MARCO ANTONIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE32762791	03/12/2012	Director
DIRECTORIO	ALVA JULCA RONALD TEODOCIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE32913230	03/12/2012	Director
GERENCIA	ALVA JULCA MARCO ANTONIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE32762791	18/10/1993	Gerente General

18. Asimismo, en el Asiento C0004 de la Partida Registral N° 11002905, según Escritura Pública del 18 de febrero de 2013 y Acta de Junta Universal de Accionistas del 3 de diciembre de 2012, se acordó por unanimidad aceptar la renuncia del señor Alva Julca Ruber Gregorio al cargo de director y se eligió nuevo directorio, tal como se reproduce a continuación:

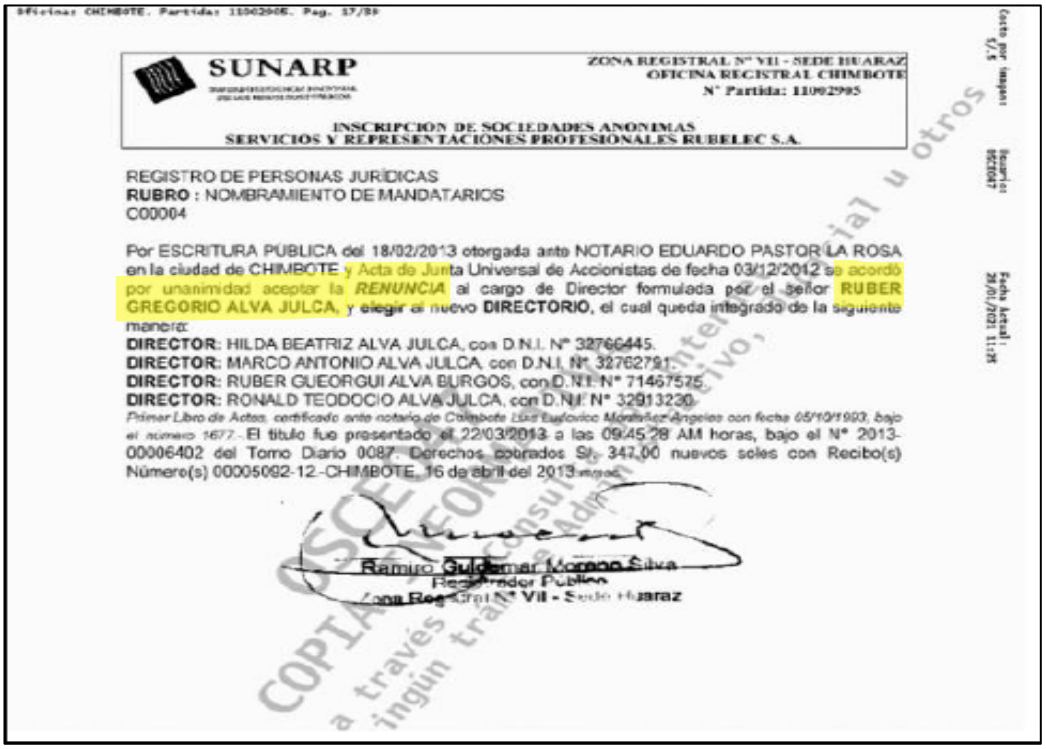

Oficina: CHIMBOTE. Partida: 11092995. Pag. 17/89

SUNARP

ZONA REGISTRAL Nº VII - SEDE HUARAZ
OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE
Nº Partida: 11092995

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.

Costo por imagen: S/.5 Usuario: 052047 Fecha Actual: 20/01/2021 11:08

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00004

Por ESCRITURA PUBLICA del 18/02/2013 otorgada ante NOTARIO EDUARDO PASTOR LA ROSA en la ciudad de CHIMBOTE y Acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 03/12/2012 se acordó por unanimidad aceptar la *RENUNCIA* al cargo de Director formulada por el señor **RUBER GREGORIO ALVA JULCA**, y elegir al nuevo **DIRECTORIO**, el cual queda integrado de la siguiente manera:
DIRECTOR: HILDA BEATRIZ ALVA JULCA, con D.N.I. Nº 32766445.
DIRECTOR: MARCO ANTONIO ALVA JULCA, con D.N.I. Nº 32762791.
DIRECTOR: RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS, con D.N.I. Nº 71467525.
DIRECTOR: RONALD TEODOCIO ALVA JULCA, con D.N.I. Nº 32913230.
Primer Libro de Actas, certificado ante notario de Chimbote Lic. Eudovico Montañez Angeles con fecha 05/10/1993, bajo el número 1677. El título fue presentado el 22/03/2013 a las 09:45:28 AM horas, bajo el Nº 2013-00006402 del Tomo Diario 0087. Derechos cobrados S/. 347.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00005092-12-CHIMBOTE, 16 de abril del 2013.

Ramiro Guillermo Moreno Silva
Registrador Público
Zona Registral Nº VII - Sede Huaraz

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
OSCE
a través de consulta en el Tribunal u otros
ningún trámite Administrativo,

19. Así, de la verificación de la conformación accionaria que la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A. declaró ante el RNP en sus respectivos trámites de actualización de datos, asimismo, según la información obtenida de su Partida Registral, el señor Alva Julca Ruber Gregorio dejó de pertenecer al órgano de administración desde el **18 de febrero de 2013**.

20. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, para determinar si, la persona jurídica antes mencionada y el señor Alva Julca Ruber Gregorio, forman parte de un mismo grupo económico debe establecerse [como se indicó previamente] que alguno de ellos ejerce el control sobre las demás o que, el control de dicha persona jurídica reside en una o en varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Además, debe considerarse la definición de control que el Reglamento establece, debiendo identificar si los accionistas, miembros del directorio (de ser el caso), u otros órganos de administración de las personas jurídicas antes mencionadas, pueden dirigir las decisiones de dos o más de ellas.

21. Así también, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N° 26887 – "Ley General de Sociedades", en adelante **la LGS**, en el caso de Sociedades Anónimas, el órgano supremo de la sociedad lo ostenta la Junta General de Accionistas, la cual toma decisiones por mayoría en los asuntos que son de su competencia, sometiendo a todos los integrantes de la sociedad a lo que en dicha Junta se acuerde. Además, cabe precisar que, conforme a lo

dispuesto en los artículos 63 y 95 de la LGS, cada acción suscrita da derecho a un voto facultando a su titular a que, entre otros aspectos, pueda intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda.

Asimismo, debe tenerse en consideración que, dentro de las competencias que tiene la Junta General de Accionistas, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 115 de la LGS, se encuentra la de *"resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social".*

Asimismo, es preciso indicar que, en el Acta de Junta de Accionistas del Libro de Matrícula de Acciones de la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A., se dejó constancia que el señor Alva Julca Ruber Gregorio renunció al cargo de Director y procedió a transferir la totalidad de sus acciones al señor Ruber Gueorgui Alva Burgos, quien fue designado como el nuevo Director de la referida empresa.

Notaria Pastor La Rosa
Av. Bolognesi Nº 314 Of. 201 - 202-A
Telf. 322896 Telefax 325114
CHIMBOTE

NUMERO: 627 FOJAS: 2515 KARDEX: 51613

AUMENTO DE CAPITAL, OTROS Y MODIFICACION PARCIAL DEL PACTO SOCIAL Y ESTATUTO SOCIAL

QUE OTORGA:

SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.

En la ciudad de Chimbote, capital de la Provincia del Santa, Departamento de Ancash, a los Dieciocho días del mes de Febrero del año Dos Mil Trece, ante mí EDUARDO PASTOR LA ROSA, Abogado Notario de esta ciudad, con D.N.I.Nº 32864511, sufragante, con L.M. Nº 204240, y RUC. Nº 10328645110, comparece por su propio derecho: ==========

MARCO ANTONIO ALVA JULCA, peruano, identificado con DNI Nº 32762791, Empresario, de estado civil casado, con domicilio en la Urbanización 21 de Abril A-6-2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash = Lo hace en representación de SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A, con R.U.C. Nº 20172889540, con personería Jurídica inscrita en la Partida Nº 11002905, del Registro de Personas Jurídicas - Libro de Sociedades Mercantiles de Chimbote, debidamente facultado por el documento que se insertará. ==========

El compareciente es mayor de edad, inteligente en el idioma castellano, a quien he identificado por sus documentos personales que he tenido a la vista y doy fe, tiene capacidad, libertad y conocimiento suficiente, y se obliga a la celebración del presente instrumento público, así como la doy de haber cumplido con las prescripciones de los Artículos pertinentes de la Ley de Notariado, me entrega una minuta firmada y autorizada por Letrado para que su contenido sea elevado a Escritura Pública, la misma que fue archivada en su legajo respectivo bajo el número de orden correspondiente, y que es como sigue: ==========

MINUTA NUMERO: SEISCIENTOS VEINTISIETE

Señor Notario: ==========

Sírvase usted extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la cual conste la TRANSFERENCIA DE ACCIONES SOCIALES Y OTROS que otorga

SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A., con R.U.C. Nº 20172889540, inscrita en la Partida Nº 11002905, del Registro de Personas Jurídicas de Chimbote, en su local sito en el Jirón José Olaya Nº 1098 del pueblo Joven Pueblo Libre del Distrito de Chimbote, representada por **MARCO ANTONIO ALVA JULCA,** peruano, identificado con DNI Nº 32762791, Empresario, de estado civil casado, con domicilio en la Urbanización 21 de Abril A-6-2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente facultado en acta a insertarse, en los términos siguientes: =====

PRIMERA: **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.**, se constituyó por Escritura Pública 02 de Octubre de 1,992 extendida por ante el Despacho Notarial del Notario Sr. L.Ludovico Montañez Angeles, Notario de Chimbote quedando inscrita en la Partida Nº 11002905, del Registro de Personas Jurídicas - Libro de Sociedades Mercantiles de Chimbote, habiendo posteriormente realizado diversos actos jurídicos, todos inscritos en el registro correspondiente. ==========

SEGUNDA: En Junta General de Accionistas de fecha 03 de Diciembre del 2,012, han aprobado la Transferencia de Acciones Sociales, Aumento de Capital Social, otros y Modificación parcial del pacto social y estatuto social tal como consta de la Copia Certificada de dicha Junta, que se insertará en el cuerpo de la escritura que origine esta minuta. ==========

Agregue usted señor Notario la introducción y conclusión de ley, insertando lo pertinente y cursando partes respectivos a los Registros Públicos correspondientes para su respectiva inscripción. ==========

Chimbote, 15 de Febrero del 2,013.==========

FIRMA Y HUELLA DIGITAL: MARCO ANTONIO ALVA JULCA ==========

Minuta autorizada por Abogado: Dr. Raúl Enrique Plaza Dextre – Abogado – Reg. C.A.S. Nº 1192.- Firma y sello del Letrado. ==========

INSERTO.- COPIA CERTIFICADA.-EDUARDO PASTOR LA ROSA.- ABOGADO NOTARIO DE CHIMBOTE.- CERTIFICO: Que he tenido a la vista el Primer Libro de Actas de propiedad y uso de **RUBELEC S.A.**, que consta de 200 folios simples, legalizado por el Notario Público de Chimbote Sr. L.Ludovico Montañez Angeles, de conformidad con el Artículo pertinente de la Ley del Notariado, con fecha 05 de Octubre de 1,993, bajo el número de orden 1677 y

he constatado que en el folio 78 y siguientes de dicho Libro, se halla el acta de fecha 03 de Diciembre del 2,012, cuyo tenor literal es como sigue: ======

JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS

En Chimbote, siendo las seis de la tarde del día Tres de Diciembre del año Dos Mil Doce, se reunieron los accionistas de **"SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A."**, con R.U.C. Nº 20172889540, inscrita en la Partida Nº 11002905, del Registro de Personas Jurídicas de Chimbote, en su local sito en el Jirón José Olaya Nº 1098 del Pueblo Joven Pueblo Libre del Distrito de Chimbote, procediéndose a redactar la lista de accionistas asistentes, a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de sociedades la cual se detalla a continuación: ==========

RUBER GREGORIO ALVA JULCA, Peruano, identificado con Documento Nacional de Identidad D.N.I.Nº 32806344, Empresario, de estado civil casado con **BLANCA ESTHER BURGOS PAREDES,** Peruana, identificada con Documento Nacional de Identidad D.N.I.Nº 32923819, Abogado, con domicilio en la Urbanización 21 de Abril a-6-2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, titular de **961 acciones sociales** del valor nominal de S/. 10.00 c/u por el total de **S/. 9,610.00.** ==========

MARCO ANTONIO ALVA JULCA, Peruano, identificado con Documento Nacional de Identidad D.N.I.Nº 32762791, Empresario, de estado civil casado con **HILDA MARIA MEZA HUERTAS,** Peruana, identificada con Documento Nacional de Identidad D.N.I.Nº 32914003, empleada, domiciliado en la Urbanización 21 de Abril A-6-2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, titular de **961 acciones sociales** del valor nominal de S/. 10.00 c/u por el total de **S/. 9,610.00.** ==========

RONALD TEODOCIO ALVA JULCA, Peruano, Empresario, con Documento Nacional de Identidad D.N.I.Nº 32913230, declara ser de estado civil casado con **YNES LOURDES GIRALDO CHAVEZ,** peruana, identificada con Documento Nacional de Identidad D.N.I.Nº 09730774, Ama de casa, con domicilio en la Urbanización 21 de Abril A-6-2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash titular de **961 acciones sociales** del valor nominal de S/. 10.00 c/u por el total de **S/. 9,610.00**==========

HILDA BEATRIZ ALVA JULCA, Peruana, Empresaria, con Documento Nacional de Identidad D.N.I.Nº 32766445, declara ser de estado civil soltera, con domicilio en la Urbanización 21 de Abril A-6-2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, titular de **7,789** acciones sociales del valor nominal de S/. 10.00 c/u por el total de **S/. 77,890.00** ========== ==

INTERVIENE en esta Junta en calidad de invitados **RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS,** peruano, con DNI. 71467575, Empresario, soltero, con domicilio en la Urbanización 21 de Abril Zona A, Mz. 6, Lt. 2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, en su calidad de comprador==========

PRESIDENCIA Y SECRETARIA.- Actúan como Presidente **MARCO ANTONIO ALVA JULCA,** y hace de Secretario **RONALD TEODOCIO ALVA JULCA** ====

QUORUM Y AGENDA: El Presidente, luego de computar el quórum requerido por el Estatuto y de comprobar que se encontraban presentes la totalidad de los accionistas, estando éstos conformes con reunirse en Junta Universal y con los asuntos a tratar, declaró válidamente instalada la Junta y abierta la sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo 120º de la Ley General de Sociedades, a fin de tratar la siguiente agenda: ==========

1.- Transferencia de Acciones sociales. ==========

2.- Aumento de Capital Social ==========

3.- Remoción de Directorio y Nombramiento de Nuevo Directorio ========

4.- Modificación del Pacto Social y Estatuto Social ==========

INFORMES: El Sr. presidente de la Junta manifestó a ésta que, como era de conocimiento de los asistentes, resultaba necesario y conveniente a los fines sociales, proceder a debatir los puntos de Agenda. ==========

ACUERDOS: Luego de deliberar sobre los asuntos sometidos a consideración de la Junta, los señores accionistas acordaron por unanimidad: ==========

PRIMER ACUERDO.- En vista que el accionista **RUBER GREGORIO ALVA JULCA,** con fecha 20 de Octubre del 2,012, ha presentado su carta de oferta de transferencia de sus **961** acciones sociales de S/. 10.00 cada una, y como los accionistas de la sociedad no tienen interés de adquirir dichas acciones renuncian al derecho preferencial que les corresponde y dejan en libertad de que dicho accionista transfiera sus acciones a favor RUBER GUEORGUI ALVA

BURGOS, presentado como posible comprador; por lo que en esta Junta se aprueba la Transferencias de la totalidad de sus **961** acciones sociales, por el valor nominal de S/. 10.00 cada una por el total de **S/. 9,610.00** (NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES), **a favor del invitado RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS,** cantidad de dinero que el transferente declara haber recibido de parte del adquiriente a su entera satisfacción y por lo tanto no tiene nada que reclamarle por este ni por ningún otro concepto. ==========

Entendiéndose que en dicha transferencia de acciones se comprende los activos y pasivos que de acuerdo a su porcentaje del accionariado le corresponde y deja de ser accionistas de la sociedad, relevándole de toda obligación al accionista transfiriente. ==========

También se deja constancia que la transferencia de acciones sociales no es acto inscribible, tan solo se requiere que se encuentre registrado en el Libro Matrícula de Acciones de acuerdo a la Ley General de Sociedades-Ley No. 26887. ==========

En vista que la accionista **HILDA BEATRIZ ALVA JULCA,** con fecha 20 de Octubre del 2,012, ha presentado su carta de oferta de transferencia de sus **2,789** acciones sociales de S/. 10.00 cada una, habiendo manifestado su interés de comprar el socio MARCO ANTONIO ALVA JULCA, mas no asi el resto de los accionistas de la sociedad no tienen interés de adquirir dichas acciones renuncian al derecho preferencial que les corresponde y dejan en libertad de que dicho accionista transfiera sus acciones a favor MARCO ANTONIO ALVA JULCA, presentado como posible comprador; por lo que en esta Junta se aprueba la Transferencias de la totalidad de sus **2789** acciones sociales, por el valor nominal de S/. 10.00 cada una por el total de **S/. 27,890.00** (VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), **a favor del socio MARCO ANTONIO ALVA JULCA,** cantidad de dinero que el transferente declara haber recibido de parte del adquiriente a su entera satisfacción y por lo tanto no tiene nada que reclamarle por este ni por ningún otro concepto. ======

Entendiéndose que en dicha transferencia de acciones se comprende los activos y pasivos que de acuerdo a su porcentaje del accionariado le corresponde y deja de ser accionistas de la sociedad, relevándole de toda obligación al accionista transfiriente. ==========

También se deja constancia que la transferencia de acciones sociales no es acto inscribible, tan solo se requiere que se encuentre registrado en el Libro Matrícula de Acciones de acuerdo a la Ley General de Sociedades-Ley No. 26887. ==========

SEGUNDO ACUERDO: Con respecto al segundo punto de la agenda se aumenta el capital social de **S/. 106,720.00** (CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES) a la suma de **S/. 200,000.00** (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) o sea que se incrementa con un nuevo aporte de **S/. 93,280.00 (NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, distribuidos de la siguiente manera: Que hace **RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS**, representado por **4,039** nuevas acciones sociales del valor nominal de S/. 10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVO SOLES) cada una, y lo paga en bienes no dinerarios, **MARCO ANTONIO ALVA JULCA**, representado por **1,250** nuevas acciones sociales del valor nominal de S/. 10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVO SOLES) cada una, y lo paga en bienes no dinerarios, **RONALD TEODOCIO ALVA JULCA**, representado por **4,039** nuevas acciones sociales del valor nominal de S/. 10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVO SOLES) cada una, y lo paga en bienes no dinerarios, cuya declaración jurada de bienes serán insertadas en la escritura pública correspondiente ==

TERCER ACUERDO.- Han aprobado aceptar la renuncia al cargo de Director del socio RUBER GREGORIO ALVA JULCA, por tal circunstancia se acuerda nombrar como nuevos Directores a: ==========

PRESIDENTE: ALVA JULCA HILDA BEATRIZ, DNI. 32766445 ==========

DIRECTOR GERENTE: ALVA JULCA MARCO ANTONIO, DNI. 32762791 ===

DIRECTOR: ALVA BURGOS RUBER GUEORGUI, DNI. 71467575==========

DIRECTOR: ALVA JULCA RONALD TEODOCIO, DNI. 32913230 ==========

CUARTO ACUERDO: A consecuencia de los acuerdos aprobados líneas arriba, se modifican **EL ARTICULO 5° DEL ESTATUTO SOCIAL**, por lo que queda modificado de la siguiente manera: ==========

"ARTICULO 5°.- **CAPITAL SOCIAL** es de **S/. 200,000.00** (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), queda íntegramente suscritos y pagados por los accionistas en la siguiente manera: ==========

También se deja constancia que la transferencia de acciones sociales no es acto inscribible, tan solo se requiere que se encuentre registrado en el Libro Matrícula de Acciones de acuerdo a la Ley General de Sociedades-Ley No. 26887. ==========

SEGUNDO ACUERDO: Con respecto al segundo punto de la agenda se aumenta el capital social de **S/. 106,720.00** (CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES) a la suma de **S/. 200,000.00** (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) o sea que se incrementa con un nuevo aporte de **S/. 93,280.00 (NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, distribuidos de la siguiente manera: Que hace **RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS**, representado por **4,039** nuevas acciones sociales del valor nominal de S/. 10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVO SOLES) cada una, y lo paga en bienes no dinerarios, **MARCO ANTONIO ALVA JULCA**, representado por **1,250** nuevas acciones sociales del valor nominal de S/. 10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVO SOLES) cada una, y lo paga en bienes no dinerarios, **RONALD TEODOCIO ALVA JULCA**, representado por **4,039** nuevas acciones sociales del valor nominal de S/. 10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVO SOLES) cada una, y lo paga en bienes no dinerarios, cuya declaración jurada de bienes serán insertadas en la escritura pública correspondiente ==

TERCER ACUERDO.- Han aprobado aceptar la renuncia al cargo de Director del socio RUBER GREGORIO ALVA JULCA, por tal circunstancia se acuerda nombrar como nuevos Directores a: ==========

PRESIDENTE: ALVA JULCA HILDA BEATRIZ, DNI. 32766445 ==========

DIRECTOR GERENTE: ALVA JULCA MARCO ANTONIO, DNI. 32762791 ===

DIRECTOR: ALVA BURGOS RUBER GUEORGUI, DNI. 71467575==========

DIRECTOR: ALVA JULCA RONALD TEODOCIO, DNI. 32913230 ==========

CUARTO ACUERDO: A consecuencia de los acuerdos aprobados líneas arriba, se modifican **EL ARTICULO 5° DEL ESTATUTO SOCIAL**, por lo que queda modificado de la siguiente manera: ==========

"ARTICULO 5°.- **CAPITAL SOCIAL** es de **S/. 200,000.00** (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), queda íntegramente suscritos y pagados por los accionistas en la siguiente manera: ==========

. **RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS,** suscribe 5,000 acciones sociales del valor nominal de S/. 10.00 c/u, por el total de S/. 50,000.00. ==========

. **MARCO ANTONIO ALVA JULCA,** suscribe 5,000 acciones sociales del valor nominal de S/. 10.00 c/u, por el total de S/. 50,000.00. ==========

. **RONALD TEODOCIO ALVA JULCA,** suscribe 5,000 acciones sociales del valor nominal de S/. 10.00 c/u, por el total de S/. 50,000.00. ==========

. **HILDA BEATRIZ ALVA JULCA,** suscribe 5,000 acciones sociales del valor nominal de S/. 10.00 c/u, por el total de S/. 50,000.00. ==========

El capital se encuentra íntegramente suscrito y pagado". ==========

No habiendo otro punto que tratar se levantó la sesión siendo las once de la noche del mismo día y después de haber sido redactada ésta, fue leída y aprobados todos los acuerdos que preceden y en señal de conformidad firman los socios asistentes. ==========

FIRMA Y HUELLA DIGITAL: RUBER GREGORIO ALVA JULCA========

FIRMA Y HUELLA DIGITAL: BLANCA ESTHER BURGOS PAREDES=======

FIRMA Y HUELLA DIGITAL: MARCO ANTONIO ALVA JULCA ==========

FIRMA Y HUELLA DIGITAL: HILDA MARIA MEZA HUERTAS ==========

FIRMA Y HUELLA DIGITAL: RONALD TEODOCIO ALVA JULCA =========

FIRMA Y HUELLA DIGITAL: YNES LOURDES GIRALDO CHAVEZ ========

FIRMA Y HUELLA DIGITAL: HILDA BEATRIZ ALVA JULCA ==========

FIRMA Y HUELLA DIGITAL: RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS =========

Así consta del acta original de su referencia, a la que me remito en caso necesario y a solicitud de parte interesada expido esta copia certificada, previamente confrontada lo rubrico, sello, signo y firmo en la ciudad de Chimbote, a los Quince días del mes de Febrero del año Dos Mil Trece. Fdo. Eduardo Pastor La Rosa. Notario de Chimbote. Un sello Notarial. =====

INFORME DE VALORIZACION Y

DECLARACION JURADA DE BIENES

Yó **RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS,** peruano, con DNI. 71467575, Empresario, soltero, con domicilio en la Urbanización 21 de Abril Zona A, Mz. 6, Lt. 2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, por el presente documento y en honor a la verdad **DECLARA BAJO JURAMENTO:** ==========

Que soy propietario de los siguientes bienes:

02 Sillas giratorias mediana color negro, c/u S/. 195.00, total S/. 390.00
5000 Pies de madera Tornillo c/u S/. 6.00, total S/. 30,000.00
1000 Pies de madera Cedro c/u S/. 10.00, total S/. 10,000.00
TOTAL S/. 40,390.00

SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA y 00/100 NUEVOS SOLES.
Los bienes antes descritos han sido valorizados tomando en cuenta el buen estado de conservación y uso, tiempo de adquisición, valor actual en el mercado y precio en que fueron adquiridos, los cuales están totalmente cancelados y libres de carga o gravamen prendario y los estoy aportando como parte del aumento de capital a la sociedad **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.**, por un monto de **S/. 40,390.00** los cuales pasan a formar parte del patrimonio social. ==========
Formulo la presente declaración para los efectos legales y fines consiguientes en Chimbote, el 14 de Diciembre del 2012.- ==========
FIRMA Y HUELLA DIGITAL: RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS=========
CERTIFICO: Que, la firma y huella digital que antecede, corresponde a **RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS**, identificado con D.N.I.Nº 71467575, quien manifiesta ser la misma que usa en sus actos públicos y privados. Doy fe.- Chimbote, 14 de Diciembre del 2012. ==========
Fdo. Dr. EDUARDO PASTOR LA ROSA - NOTARIO ABOGADO.- Un sello notarial ==========

INFORME DE VALORIZACION Y DECLARACION JURADA DE BIENES

Yó **MARCO ANTONIO ALVA JULCA**, Peruano, identificado con Documento Nacional de Identidad D.N.I.Nº 32762791, Empresario, de estado civil casado con **HILDA MARIA MEZA HUERTAS**, Peruana, identificada con Documento Nacional de Identidad D.N.I.Nº 32914003, empleada, domiciliado en la Urbanización 21 de Abril A-6-2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, por el presente documento y en honor a la verdad **DECLARA BAJO JURAMENTO:** ==========

Que soy propietario de los siguientes bienes:

50 Carretillas marca BELLOTA c/u S/. 200.00 S/. 10,000.00
01 Armario de madera de tornillo color marrón de 2.00 mts. de alto 2.20 mts. de largo, 0.30 mts. de ancho S/. 1,000.00
01 Escritorio de madera melamine de color negro Con 04 cajones y adaptado para la CPU, S/. 1,500.00
TOTAL S/. 12,500.00

SON: DOCE MIL QUINIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES. ==========
Los bienes antes descritos han sido valorizados tomando en cuenta el buen estado de conservación y uso, tiempo de adquisición, valor actual en el mercado y precio en que fueron adquiridos, los cuales están totalmente cancelados y libres de carga o gravamen prendario y los estoy aportando como parte del aumento de capital a la sociedad **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.** por un monto de **S/. 12,500.00** los cuales pasan a formar parte del patrimonio social. ==========
Formulo la presente declaración para los efectos legales y fines consiguientes en Chimbote, el 14 de Diciembre del 2012.- ==========
FIRMA Y HUELLA DIGITAL: MARCO ANTONIO ALVA JULCA.- FIRMA Y HUELLA DIGITAL: HILDA MARIA MEZA HUERTAS ==========
CERTIFICO: Que, la firma y huella digital que antecede, corresponde a **MARCO ANTONIO ALVA JUCAL** identificado con D.N.I. Nº 32762791 e **HILDA MARIA MEZA HUERTAS**, identificada con D.N.I.Nº 32914003, quienes manifiestan ser las mismas que usan en sus actos públicos y privados. Doy fe.- Chimbote, 14 de Noviembre del 2012. ==========
Fdo. Dr. EDUARDO PASTOR LA ROSA - NOTARIO ABOGADO.- Un sello notarial ==========

EDUARDO PASTOR LA ROSA Notario de Chimbote

INFORME DE VALORIZACION Y DECLARACION JURADA DE BIENES

Yó **RONALD TEODOCIO ALVA JULCA**, Peruano, Empresario, con Documento Nacional de Identidad D.N.I.Nº 32913230, declara ser de estado civil casado con **YNES LOURDES GIRALDO CHAVEZ**, peruana, identificada con Documento Nacional de Identidad D.N.I.Nº 09730774, Ama de casa, con domicilio en la Urbanización 21 de Abril A-6-2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa,

Departamento de Ancash, por el presente documento y en honor a la verdad DECLARA BAJO JURAMENTO: ==========

Que soy propietario de los siguientes bienes:

50 Carretillas marca BELLOTA c/u S/. 200.00	S/. 10,000.00
12 5 Picos marca Bellota c/u S/. 80.00	S/. 10,000.00
125 palanas marca Bellota c/u S/.80.00	S/. 10,000.00
5,000 pies de madera tornillo valorizado en	S/. 10,000.00
02 Sillas giratorias mediana color negro, c/u s/. 195.00, total	S/. 390.00
TOTAL	**S/. 40,390.00**

SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA y 00/100 NUEVOS SOLES.

Los bienes antes descritos han sido valorizados tomando en cuenta el buen estado de conservación y uso, tiempo de adquisición, valor actual en el mercado y precio en que fueron adquiridos, los cuales están totalmente cancelados y libres de carga o gravamen prendario y los estoy aportando como parte del aumento de capital a la sociedad **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.** por un monto de **S/. 40,390.00** los cuales pasan a formar parte del patrimonio social. ==========

Formulo la presente declaración para los efectos legales y fines consiguientes en Chimbote, el 14 de Diciembre del 2012.- ==========

FIRMA Y HUELLA DIGITAL: RONALD TEODOCIO ALVA JULCA.- FIRMA Y HUELLA DIGITAL: YNES LOURDES GIRALDO CHAVEZ ==========

CERTIFICO: Que, la firma y huella digital que antecede, corresponde a **RONALD TEODOCIO ALVA JULCA** identificado con D.N.I. Nº 32913230 e **YNES LOURDES GIRALDO CHAVEZ**, identificada con D.N.I.Nº 09730774, quienes manifiestan ser las mismas que usan en sus actos públicos y privados. Doy fe.- Chimbote, 14 de Diciembre del 2012. ==========

Fdo. Dr. EDUARDO PASTOR LA ROSA - NOTARIO ABOGADO.- Un sello notarial ==========

DECLARACION JURADA DE RECEPCION DE BIENES

Por el presente documento, yo **MARCO ANTONIO ALVA JULCA,** peruano, identificado con DNI Nº 32762791, Empresario, de estado civil casado, con domicilio en la Urbanización 21 de Abril A-6-2 del Distrito de Chimbote, Provincia

del Santa, Departamento de Ancash, en mi calidad de Gerente General de la sociedad, **DECLARO BAJO JURAMENTO** haber recibido los bienes no *dinerarios descritos en los Informes de Valorización y Declaración Jurada de* bienes ==========

Chimbote, el 15 de Febrero del 2013. ==========

FIRMA Y HUELLA DIGITAL: MARCO ANTONIO ALVA JULCA==========

CERTIFICO: Que, la firma y huella digital que antecede, corresponde a **MARCO ANTONIO ALVA JULCA** identificado con D.N.I. Nº 32762791, quien manifiesta ser la misma que usa en sus actos públicos y privados. Doy fe.- Chimbote, 15 de Febrero del 2013. ==========

Fdo. Dr. EDUARDO PASTOR LA ROSA - NOTARIO ABOGADO.- Un sello notarial ==========

CONCLUSION: Formalizado el instrumento instruí al otorgante de su objeto y resultados por la lectura que de todo él le hice sobre los alcances legales del contenido del presente instrumento público, de todo lo que doy fe, En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 7º del D. Ley 28194 y el Art. 4º del D.S. Nº 047-2004-EF, dejo expresa constancia que los contratantes no me han exhibido ningún documento que acredite el MEDIO DE PAGO utilizado como lo dispone el Art. 7º del D. Ley 28194 y su Reglamento D.S.Nº 047-2004-EF, por que el valor de la transferencia de acciones sociales ha sido cancelado en dinero en efectivo, empleando el Tipo y Código 008, del Anexo 1, del referido reglamento, y el aumento de capital ha sido en bienes no dinerarios por este acto, **DECLARAN BAJO JURAMENTO DE LEY** que el dinero al pago por la transferencia de acciones sociales de la presente empresa, es totalmente legítimo y no proviene de ninguna actividad prohibida por ley, y mucho menos de algún acto Ilícito o delictivo, asimismo el notario que autoriza certifica haber efectuado las mínimas acciones de control y la debida diligencia, para prevenir el lavado de activos, respecto al interviniente en el presente instrumento referente al origen del dinero o los bienes materia del acto jurídico, concerniente al último párrafo del artículo 55° de la Ley del Notariado – D. Leg. 1049, modificado por el D. Leg. 1106 de fecha 18 de abril del 2012. ==========

Después de lo cual se afirmó y ratificó en su tenor y contenido; esta escritura se ha iniciado en la foja Nº 2515 Serie Nº 806415 , y concluye a Fojas Nº 2521

Vuelta, Serie Nº 806421 Vuelta, de mi Registro de Escrituras Públicas del presente año ==========

En cuya página suscribimos el otorgante y yo, el Notario que autoriza, de todo lo que doy fe y firmamos hoy Dieciocho de Febrero del Dos Mil Trece. ===

FIRMA Y HUELLA DIGITAL: MARCO ANTONIO ALVA JULCA.- FIRMA DE DR. EDUARDO PASTOR LA ROSA – NOTARIO ABOGADO DE CHIMBOTE.- UN SELLO NOTARIAL. ==========

SUNARP. ZONA REGISTRAL Nº VII SEDE HUARAZ

OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE

REGISTRADO: EL AUMENTO DE CAPITAL Y MODIFICACION PARCIAL DE ESTATUTO EN EL ASIENTO B0001 DE LA PARTIDA Nº 11002905 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE CHIMBOTE.- FECHA DE INSCRIPCION: DIECISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE.- FIRMADO: RAMIRO GULDEMAR MORENO SILVA- REGISTRADOR PUBLICO.- UN SELLO: OFICINA REGISTRAL SEDE CHIMBOTE. ==========

REGISTRADO: LA RENUNCIA AL CARGO DE DIRECTOR Y NOMBRAMIENTO EN EL ASIENTO C0004 DE LA PARTIDA Nº 11002905 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE CHIMBOTE.- FECHA DE INSCRIPCION: DIECISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE.- FIRMADO: RAMIRO GULDEMAR MORENO SILVA- REGISTRADOR PUBLICO.- UN SELLO: OFICINA REGISTRAL SEDE CHIMBOTE. ==========

CONCUERDA

Con la Escritura Pública matriz de su referencia a la que me remito en caso necesario y a solicitud de parte interesada expido este **TESTIMONIO**, previamente confrontado lo rubrico, sello, signo y firmo en la ciudad de Chimbote, a los Diecisiete días del mes de Abril del Dos Mil Trece. ========

Jul/

NOTARÍA Pastor La Rosa — Notario de Chimbote

Dr. Eduardo Pastor La Rosa
NOTARIO - ABOGADO
C.N.A. Nº 31
CHIMBOTE

22. Llegado a este punto, corresponde precisar que, de la revisión de los fundamentos precedentes, se puede apreciar que aparentemente existiría una relación de parentesco entre el señor Ruber Gregorio Alva Julca y los directivos o socios de la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A. [Hilda Beatriz Alva Julca, con DNI N°32766445, Marco Antonio Alva Julca con DNI N°32762791, Ruber Guergui Alva Burco con DNI N°71467525, y Ronald Teodocio Alva Julca N° 32913230, Ronald Teodocio Alva Julca con DNI N°32913230]; sin embargo, no obra en el expediente administrativo medio probatorio que acredite de forma objetiva dicha vinculación.

23. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el solo hecho de compartir el domicilio y por qué exista aparentemente algún parentesco entre el señor Ruber Gregorio Alva Julca y los directivos o socios de la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A., son elementos que <u>no resultan suficientes para acreditar el control efectivo que exista entre ellas o que el control corresponda a una persona natural que actúa como unidad de decisión</u>; en consecuencia, no resulta suficiente para acreditar la existencia de un grupo económico.

24. En tal sentido, al no acreditarse que el señor Ruber Gregorio Alva Julca [el Contratista] forma parte de un grupo económico con la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A. debido a que no se ha acreditado que el mencionado señor tenga control sobre dicha empresa y viceversa, o que el control le corresponda como unidad de decisión, no se aprecia que se configure el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

25. Siendo así, se concluye que el Contratista al momento de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, a través del Contrato N° GA/L-108-2019 del 8 de octubre de 2019, no se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

26. Por tales consideraciones, al no haberse configurado la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, este Colegiado considera que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.

<u>Respecto a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:</u>

<u>Naturaleza de la infracción:</u>

27. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como

residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

28. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

29. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la

facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

30. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

31. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre[10], es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene.

32. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

[10] Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

<u>Configuración de la infracción:</u>

33. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado –como parte de su oferta– supuesta información inexacta, contenida en:

- **Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)[11] del 12 de septiembre de 2019**, suscrita por el Contratista, donde declara, entre otros, no tener impedimento para contratar con el Estado conforme al artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

34. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En cuanto al primer requisito, se evidencia que el Consorcio presentó su oferta

[11] Véase a folio 127 del expediente administrativo en formato PDF.

electrónica a la Entidad [**fecha de presentación de oferta: 12 de septiembre de 2019**], en el marco del procedimiento de selección, el cual contenida, entre otros, el documento cuestionado [***Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 12 de septiembre de 2019].***

Para mejor apreciación se reproduce lo siguiente:

Listado de presentación de expresiones de interés / ofertas del procedimiento

Entidad convocante	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO SA HIDRANDINA
Nomenclatura	AS-SM-37-2019-HDNA-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Consultoría de Obra
Descripción del objeto	Servicio de mejoramiento de redes de distribución primaria y secundaria del sector Coishoo provincia del Santa - departamento de Ancash

Listado postores

Listado postores

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de Presentación	Hora de Presentación	Usuario de Presentación	Acciones
1	10328063447	ALVA JULCA RUBER GREGORIO	12/09/2019	18:00:45	10328063447	

Regresar

En atención a lo expuesto, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad del documento cuestionado. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si dicho documento contiene información inexacta.

Respecto a la presunta inexactitud de la información contenida en el documento reseñado en el fundamento 32.

35. En cuanto al segundo elemento, se cuestiona como inexacta la declaración jurada presentada por el Postor, documento en el cual está afirmó lo siguiente: *"No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado"*.

Al respecto, tal declaración fue cuestionada ya que la Dirección de Gestión de Riesgos del RNP, a través de su Informe N° D000289-2020-OSCE-SPRI del 1 de septiembre de 2020, y la Entidad, a través de su Informe Técnico Legal del 3 de marzo de 2021, manifiestan que aun cuando el Postor declaró bajo juramento no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, si se habría encontrado inmerso en el supuesto previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

36. En ese sentido, corresponde verificar si cuando se presentó la oferta con la

declaración cuestionada, el Postor se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el referido artículo 11 del TUO de la Ley; al respecto, cabe traer a colación el impedimento vinculado a la imputación de cargos efectuada:

> *"**Artículo 11. Impedimentos***
>
> *11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*
>
> *(…)*
>
> *p) En un mismo procedimiento de selección a las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.*
>
> *(…)".*

37. Cabe indicar que, el Anexo de Definiciones del Reglamento establece que grupo económico "Tiene el significado que se le asigna en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico15, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 019-2015-SMV-01, y las normas que la modifiquen, con excepción de los entes jurídicos definidos en dicho reglamento".

38. En esa misma línea, el artículo 7 del referido "Reglamento de propiedad indirecta, vinculación y grupo económico" señala que: "*Grupo Económico **es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico".*** (El resaltado es agregado).

39. Adicionalmente, en el Anexo de Definiciones del Reglamento, el término denominado control "*es la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica*".

Ahora bien, conforme a las normas citadas, el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley se aplica respecto a un mismo procedimiento de selección **tanto a personas naturales como jurídicas** que pertenezcan a un mismo grupo económico, entendido este último conforme a la definición indicada en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo

Económico, aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 019-2015-SMV-01. Al respecto, si bien en la referida definición la Superintendencia del Mercado de Valores señala que las personas naturales no forman parte del grupo económico, tal precisión no aplica respecto a la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que la Ley señala de manera expresa que el impedimento referido a grupo económico -*literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley* -, aplica también para personas naturales.

En ese sentido, el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico.

40. A mayor abundamiento, cabe traer a colación lo mencionado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión 082-2019/DTN:

> *"(…)*
> *2.1.2. En coherencia con lo anterior, debe indicarse que entre los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en virtud del literal p) están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, "En un mismo procedimiento de selección, las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento".*
> *(…)*
> *En relación con lo anterior, el artículo 7 del referido Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico señala que: "Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**. Las personas naturales no forman parte del grupo económico (…)". (Resaltado agregado).*

Asimismo, en la Opinión N° 117-2019-DTN, se señaló que:

> *"(…)*
> *De la disposición citada se puede apreciar que dos o más personas se encontrarán impedidas de ser participantes, postoras, contratistas o subcontratistas en un mismo procedimiento de selección, cuando una de estas ejerza el control sobre las otras o cuando el control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**". (Resaltado agregado).*

Al respecto, de dichas opiniones resulta pertinente resaltar que para la aplicación del impedimento en cuestión se requiere la identificación del control ejercido por una persona natural o jurídica sobre otra u otras, o cuando dicho control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**.

41. Al respecto, tal como ha evidenciado en los fundamentos 8 al 24 de la presente resolución, al no haberse acreditado que el señor Ruber Gregorio Alva Julca [el Contratista] forma parte de un grupo económico con la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A. debido a que no se existen elementos que prueben que el mencionado señor tenga control sobre dicha empresa y viceversa, o que el control le corresponda como unidad de decisión, no se aprecia que se configure el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

42. Siendo así, se concluye que el Contratista al momento de presentar a la Entidad el documento cuestionado, no se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley; con lo cual, se determina que el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art.31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) no contenía información inexacta, no habiéndose quebrantado el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

43. Por tales consideraciones, al no haberse configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, este Colegiado considera que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4575-2024-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa contra el señor **ALVA JULCA RUBER GREGORIO (con R.U.C. N° 10328063447),** por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando impedido para ello, y haber presentado presunta información inexacta a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A. – HIDRANDINA,** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 37-2019-HDNA – Primera Convocatoria; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

2. Archivar el presente expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez
Mendoza Merino.